



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 34

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00419-00
Demandante:	Luz Mary Ocampo Ocampo

I. Asunto

Por medio de la presente, se profiere sentencia anticipada en el presente proceso de jurisdicción voluntaria, propuesto por la señora LUZ MARY OCAMPO OCAMPO.

II. Antecedentes

La señora LUZ MARY OCAMPO OCAMPO, manifiesta que en diciembre de 1980, fue inscrito su nacimiento en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (C), bajo el indicativo serial 5935354, donde al efectuar dicho asentamiento se cometió un error por el funcionario de turno, consistente en registrar como fecha de nacimiento el 5 de marzo de 1968 cuando lo correcto era en el año 1966, circunstancia que afecta el ejercicio de sus derechos civiles.

III. Trámite impartido

Una vez subsanadas las falencias anotadas en auto n.º 8 de 11 de enero de 2022, mediante proveído n.º 209 de 1º de febrero del hogaño, se admitió la demanda, entre otros pronunciamientos.

Así las cosas y en vista de que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, ni mucho menos contradicción, en virtud del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. se dispone a dictar sentencia anticipada, habiéndose informado dicha situación en auto 403 de 22 de febrero de 2022.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal y para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción, por lo que su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De

acuerdo con las normas sustanciales solo está legitimado en causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa.

Entonces, en la presente especie litigiosa, es evidente que no existe contradicción, razón por la cual la demandante se encuentra legitimada en la causa por activa, a fin de solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento por error presentado en el año de dicho acaecimiento.

Sanidad procesal. Es de advertir que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

Presupuestos normativos. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-232-2018, ha establecido las funciones y características del registro civil de nacimiento, en las que dispone: *"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro"*

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros, los cuales la Corte Constitucional los explica en la sentencia T-308 de 2012 y a ella nos remitimos.

Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

Problema jurídico

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar la corrección del registro civil de nacimiento signado con indicativo serial No 5935354 inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (C), correspondiente a la señora LUZ MARY OCAMPO OCAMPO, del cual aduce existe error en el año de su nacimiento?

Caso en concreto

En el caso puesto en consideración, obra la partida de bautismo de la señora LUZ MARY OCAMPO OCAMPO, en la que se determina como fecha de nacimiento el 5 de marzo de 1966 en el Municipio de Manizales (C).

Se aporta también el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 5935354 inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales (C), el 3 de diciembre de 1980, del cual se aduce su fecha de nacimiento es el 5 de marzo de 1968, tal y como también lo describe la cédula de ciudadanía.

No obstante y pese a ello, la actora es enfática en manifestar que los datos consignados en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 5935354, respecto del año de su nacimiento, se encuentran errados y por ende solicita su corrección.

Bajo ese panorama normativo, factico y probatorio, esta Judicatura, reconoce la importancia de la que se reviste el estado civil de toda persona como componente intrínseco del ejercicio y garantía del derecho a la personalidad jurídica, por lo que en este puntual caso, se verifica que existen pruebas suficientes y conclusivas que permitan establecer que la fecha de nacimiento asentada en el registro civil de nacimiento con serial No 5935354, debe ser corregida, correspondiente al 5 de marzo de 1966, tal y como lo dispone la partida de bautismo, a fin que no se le vulnere su derecho a la personalidad jurídica y pueda realizar sin inconvenientes los trámites que requiera.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las pretensiones formuladas por la señora LUZ MARY OCAMPO OCAMPO.

SEGUNDO: DECLARAR que la fecha real de nacimiento de la ciudadana LUZ MARY OCAMPO OCAMPO, es el 5 de marzo de 1966.

TERCERO: COMUNICAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES (C), para que tome nota de ello y proceda a la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 5935354.

CUARTO: Por secretaria elabórese los oficios pertinentes y envíese por los canales digitales a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES (C), para que proceda a dar cumplimiento y adelante las gestiones que legalmente corresponda con copia al abogado que representa a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 17 de hoy se notifica
a las partes.**

Fecha: 9 DE MARZO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923d00e84df722803b11b040a3b3d95807250ab27862872ab67ebd3982d3d390**

Documento generado en 08/03/2022 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>